

	RESOLUCION DTC N° 1903 21 DIC. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-037-14 previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018542 de fecha 13 de marzo de 2014, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de tres coma nueve metros cúbicos (3,9 m³) de madera de la especie Chingale (Jacaranda copaia), y tres coma nueve metros cúbicos (3,9 m³) de la especie Laurel (Nectandra cuspidata), la cual era movilizada en un bote de nombre "el currillo" y patente 40321424; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada el acta mencionada, este despacho ordena a la contratista DAYLEEN OFFIR MERTINEZ, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-074-2014 calendada 15 de mayo de 2014, donde consta el decomiso de 3,9 m³ de madera de la especie especies Chingale (Jacaranda copaia), y 3,9 m³ de madera de la especie Laurel (Nectandra cuspidata), de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-756-075-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARÍA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: TRES COMA NUEVE CUBICOS (3,9 m³) de la especie maderable Chingale (Jacaranda copaia) y TRES COMA NUEVE CUBICOS (3,9 m³) de la especie maderable Laurel (Nectandra cuspidata), para un total de siete coma ocho metros cúbicos (7,8 m³), que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.819.818) M/CTE.

Que mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2014, se designa como secuestre depositario de la madera incautada, al señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá.

Que se emite concepto técnico No. 273-2014 del 23 de mayo de 2014, por parte de la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, donde se conceptúa que el producto forestal quedó bajo custodia del señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, Almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá, en calidad de secuestre depositario.





RESOLUCION DTC N°

1903.

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.587 de Curillo (Caquetá), en calidad de transportador y propietario del producto forestal decomisado; radicada bajo el número PS-06-18-756-037-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 037-2014 de fecha 29 de julio de 2015, se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día once (11) de noviembre de 2014, se realiza diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 037-2014, al señor JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ, al investigado se le leyó y entregó copia del referido auto, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

I. DESCARGOS

Que el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenía el señor JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ, para contestar los cargos, por haber sido notificado de manera personal.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 345 de fecha 03 de diciembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona al contratista MARÍA ANDREA CASTRO RAMÓN, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010 (actual artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto 1076 del 2015).

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018542 de fecha 13 de marzo de 2014, suscrita por La Policía del Municipio de Solano Caquetá.
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC- 756 – 074 – 2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, suscrita por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ.
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-756-075-2014 de fecha 15 de mayo de 2014 realizada por la contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA.

Página - 2 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Robertñ Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1903

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. Oficio de fecha 15 de mayo de 2014, en el cual se designa como secuestre depositario de la madera incautada, al señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá.
5. Concepto Técnico No. 273-2014 de fecha 23 de Mayo de 2014, emitido por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ.
6. Informe técnico 001 de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por la contratista MARÍA ANDREA CASTRO RAMON.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece:

Artículo 223° *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*.

Artículo 224° *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*

Página - 3 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" consagra:

Artículo 2.2.1.1.13.1° "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.1.1.13.5° "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6° "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7° "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

IV. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.587 de Curillo (Caquetá), en calidad de transportador y propietario del producto forestal decomisado, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado al transportar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1.- del Decreto 1076 de 2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1903

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que en igual medida, es de resaltar por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en la cual se estableció que:

Artículo 1º. (...)

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta No. ADE-DTC-756-074-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, el producto forestal decomisado corresponde a TRES COMA NUEVE (3,9 m³) de la especie Chingale (Jacaranda copaia), en estado regular, y TRES COMA NUEVE (3,9 m³) de la especie Laurel (Nectandra cuspidata), en estado regular, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, los artículos 2.2.1.1.10.2., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6. y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 – Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1 al 2.2.10.1.2.8, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Página - 5 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1903

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista MARÍA ANDREA CASTRO RAMÓN emite el siguiente informe técnico de fecha 13 de octubre de 2015 así:

"(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo Primero de la ley 1333 del año 2009, determina que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, considera como circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Página - 6 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC N° 1903 21 DIC. 2015</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)
 Que las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Sub productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.1 del decreto 1076 de 2015, adopta las siguientes definiciones:

Flora Silvestre: Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Tala: Es el apeo o el acto de cortar árboles

Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Diámetro a la altura del pecho (DAP): Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Producto de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

(...)

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 del año 2015, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo al artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 de 2015 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte del señor **JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.705.587, por tenencia de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental.

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que la importancia de afectación ambiental, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
--------------	-------------	--------------------	-------

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	1903 21 DIC. 2015
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.</i>	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Que de acuerdo a las actividades de movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

a) Intensidad (IN): 1 (x) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección¹.

- 1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- 4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
- 8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
- 12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

Los Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados se indican a continuación:

(...)

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 (x) 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- 1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
- 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
- 12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

El grado de impacto referente a la extensión se califica en uno (1) teniendo en cuenta que el volumen de madera autorizada por parte de CORPOAMAZONIA, en las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente equivale a un volumen promedio de 35 m³/ha especie, lo que indica que el volumen de madera decomisada mediante el aprovechamiento forestal selectivo, tendría un área de impacto menor a una (1) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 (x) 3 () 5 ()

¹ Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1903

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 (x) 3 (x) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

(...)

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

RECOMIENDA

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de producto maderable correspondiente a un de siete coma ochenta y siete metros cúbicos (7.87 m³) de madera, correspondiente a las especies forestales: Chingalé (Jacaranda copaia) y Laurel (Nectandra cuspidata), al señor JAIRO FLÓREZ VÁRGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.705.587 debido a la tenencia y transporte de productos forestal sin el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad Ambiental, incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015 y el artículo tercero de la resolución 1246 de 2006.

(...)

Página - 10 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Robertth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1903 21 DIC. 2015 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones". Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TERCERO: La oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA debe tener en cuenta en la fase de motivación de la Resolución lo valorado y cuantificado de las diferentes variables establecidas por la Resolución 2086 del año 2010, expedida por el Ministerio de medio Ambiente, sobre Tasación de multa, que para el presente caso se cuantifica el valor de la multa por infracción ambiental, teniendo en cuenta, la propiedad de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional y el transporte de estos productos sin el respectivo salvoconducto que acredite la legalidad de estos.

CUARTO. Por la movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional por parte del señor **JAIRO FLOREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.705.587 en calidad de poseedor de los productos forestales, se le cuantifica el valor total de la multa por infracción ambiental por un valor de \$ 3.001.506, tal como se presenta en el cuadro 2.

Cuadro 2. Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación ambiental al señor Jairo Florez Vargas.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial
------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 1.819.818
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.819.818
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 2.729.727

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 616.000
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 27.177.920

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1903

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
-----------------------------------------------	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 3.001.506
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</p>	

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ, titular de la cédula de

Página - 12 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	1903	21 DIC. 2015
<p align="center"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".</i></p>			
<p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

ciudadanía No. 17.705.587 de Curillo (Caquetá), en calidad de transportador y propietario del producto forestal decomisado, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 037-2014 del 29 de julio de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 36 a 46 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.587 de Curillo (Caquetá), en calidad de transportador y propietario del producto forestal decomisado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de TRES COMA NUEVE (3,9 m³) de la especie Chingale (Jacaranda copaia), en estado regular, y TRES COMA NUEVE (3,9 m³) de la especie Laurel (Nectandra cuspidata), en estado regular, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-074-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-756-074-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.587 de Curillo (Caquetá), una **MULTA** equivalente a CUATRO COMA SEIS (4,6) SMMLV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1903 21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Página - 14 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	